



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 276/2025 bis

En Madrid, a 5 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por XXXX, en nombre y representación del CCCC, frente a la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 26 de diciembre de 2025, que estima parcialmente el recurso presentado frente a la decisión del Comité de Disciplina de 2 de diciembre de 2025, revocando las sanciones impuestas e imponiendo en su lugar las sanciones de multa de 6.000 euros y clausura de los sectores SSSS del estadio por un partido.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En el acta del partido correspondiente a la decimocuarta jornada 14 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 30 de noviembre de 2025 entre el CCCC y el RRRR, el árbitro reflejó lo siguiente en su apartado sexto, denominado “otras observaciones o ampliaciones anteriores”:

*«En el minuto 79, desde el fondo norte, se lanzaron varios objetos al terreno de juego, específicamente hacia la zona donde se encontraba el equipo visitante, sin que ninguno de ellos llegara a impactar a los jugadores. Entre los objetos lanzados, se pudieron identificar mecheros y varias botellas de agua, algunas de ellas llenas. Ante este incidente, se activó el protocolo de lanzamiento de objetos, solicitando al delegado de campo que procediera a comunicar, a través de la megafonía del estadio, un mensaje para que cesaran dichos lanzamientos.*

*Posteriormente, en el minuto 86, y debido a la continua repetición de los lanzamientos de mecheros y varias botellas de agua, desde la misma zona, se procedió a suspender temporalmente el partido, ordenando la retirada de los equipos a los vestuarios.*

*En el vestuario arbitral se reunió a los delegados de ambos equipos, directores de LaLiga, al coordinador de seguridad y al delegado federativo, para informarles sobre la situación y advertirles que, en caso de repetirse los lanzamientos, se suspendería definitivamente el partido.*

*Se solicitó al coordinador de seguridad que garantizara la seguridad de los participantes para poder reanudar el partido. El coordinador, tras esperar un tiempo prudencial, informó que el ambiente se había calmado y que se podía proceder con la reanudación.*

*Los equipos regresaron al terreno de juego aproximadamente 15 minutos después y el partido se reanudó alrededor de 18 minutos después de la suspensión.*

*El partido continuó sin nuevos incidentes.”*

**SEGUNDO.** Instruido el expediente disciplinario, mediante resolución de 2 de diciembre de 2025, el Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) impuso al club recurrente una multa de 45.000 euros y la clausura parcial de las instalaciones deportivas por un período de tres partidos, al apreciar la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 76.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

El CCCC, presentó recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF que, estimándolo parcialmente, revocó las antedichas sanciones, imponiendo en su lugar las de multa de 6.000 euros y clausura de los sectores SSSS del graderío bajo de Gol Norte del estadio EEEE por un partido, apercibiendo de clausura total en caso de reincidencia.

**TERCERO.** Contra dicha resolución el CCCC presentó recurso ante este Tribunal el 31 de diciembre de 2025, solicitando que se dejase sin efecto la sanción impuesta, así como la suspensión cautelar de la sanción de clausura de sus instalaciones deportivas por un período de un partido. La petición de suspensión cautelar fue otorgada por este Tribunal, en virtud del artículo 30.3 del Real Decreto 1591/1992, mediante Resolución 276/2025, de 2 de enero de 2026.

**CUARTO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.

**QUINTO.** Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción es el lanzamiento reiterado de objetos al terreno de juego, que se produjo en los minutos 79 y 86 del partido, lo que obligó a su suspensión temporal, reanudándose 18 minutos después.

**QUINTO.** El primer motivo alegado por el recurrente es que la actuación del club estuvo en todo momento provista de una diligencia preventiva y reactiva reforzada. En este sentido, afirma que se adoptaron medidas preventivas anteriores al encuentro, siendo declarado el partido de alto riesgo e implantándose un dispositivo de seguridad reforzado, que incluía controles de acceso, la emisión de mensajes preventivos por megafonía y videomarcadores, la existencia de un vallado de protección en la zona donde se ubica la afición visitante, así como la presencia de un amplio dispositivo policial para las llegadas y salidas de los equipos. Declara también el recurrente que cuando comenzaron los incidentes, en aplicación del protocolo y las instrucciones del Coordinador de Seguridad, se activaron las vías de comunicación debidas (megafonía y videomarcadores), y las medidas de protocolo necesarias (suspensión temporal del encuentro y reanudación sin incidentes), como se refleja en las actas y el informe de LaLiga. A su juicio, el club ha prestado la mayor colaboración posible en la identificación de los autores de los lanzamientos, entregando en la medida y con la mayor celeridad posible los materiales recopilados a las autoridades. Igualmente, declara que inició, tras la identificación, la aplicación de las medidas de disciplina interna de las que dispone, con medidas cautelares y sancionadoras internas.

Esta alegación debe ser examinada a la luz del artículo 15 del Código Disciplinario, que establece una presunción *iuris tantum* de responsabilidad en los siguientes términos:

*“1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros/as, jugadores/as, técnicos/as o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

*El organizador/a del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.*

2. *Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador/a; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los/las protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador/a en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido/a alguno/a de los/as árbitros/as, precisando por ello asistencia médica, el ofendido/a deberá remitir el correspondiente parte facultativo.”*

En consecuencia, procede analizar si el club recurrente desplegó la diligencia exigible respecto del lanzamiento de objetos al terreno de juego, operando esta presunción de responsabilidad en caso contrario. Desde esta perspectiva, y tal como puntualiza el Comité de Apelación, se aprecian diversos incumplimientos relevantes de las obligaciones derivadas de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, que aprueba su Reglamento de desarrollo. Así, el artículo 25 del citado Reglamento prohíbe la venta, introducción y tenencia en el recinto de bebidas embotelladas, permitiéndose las jarras de plástico, papel plastificado u otro material similar, por lo que la presencia de tales envases en el estadio supone un incumplimiento de dicha normativa. La presencia de botellas, algunas de ellas llenas y, por tanto, con su correspondiente tapón, supone una vulneración de la normativa de seguridad y generó varias situaciones de riesgo para la integridad física de los participantes, implicando la concurrencia de responsabilidad del CCCC.

Tras producirse los lanzamientos -conducta expresamente prohibida en el artículo 7.1.d de la Ley 19/2007-, no ha quedado acreditado el cumplimiento efectivo de la obligación prevista en el artículo 3.2.f de la citada ley, relativa a la dotación y uso efectivo de sistemas de comunicación con el público. Tan solo la utilización de la megafonía, tal y como se recoge tanto en el acta arbitral como en el acta del Coordinador de Seguridad, que gozan de presunción de veracidad, según dispone el artículo 27.4 del Código Disciplinario. Así, no se ha probado un uso efectivo del videomarcador como instrumento complementario de comunicación al público durante la gestión del incidente, lo que corrobora el hecho objetivo de la repetición de la conducta sancionada. Correlativamente, tampoco consta que, en el momento de producirse los hechos, se procediera a la identificación y expulsión inmediata de los responsables, pese a tratarse, como se ha expuesto, de conductas que vulneran de forma directa las condiciones de permanencia en el recinto deportivo, conforme al artículo 7.1.d de la Ley 19/2007, y que debieron activar lo dispuesto en los artículos 3.2.g y 7.3 del mismo texto legal. No solo ello no tuvo lugar, sino que no se pudo

garantizar la continuación del encuentro hasta diecisiete minutos después, vulnerando gravemente el normal desarrollo de la competición.

Por todo lo anterior, este motivo de recurso debe ser desestimado.

**SEXTO.** Alega también el club recurrente que se ha producido una indebida valoración de los hechos que ha llevado a la aplicación de la agravante contenida en el artículo 107.1 del Código Disciplinario: *“Cuando con ocasión de un partido se originen hechos como los que define el artículo 15 del presente ordenamiento, y se califiquen por el/la juzgador/a como graves según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 6.000 euros y clausura parcial de las instalaciones deportivas por un partido, apercibiéndole con la clausura total de sus instalaciones deportivas en caso de reincidencia.”*

Ciertamente, la valoración de los hechos realizada por el Comité de Apelación ya llevó a minorar las sanciones inicialmente impuestas por el Comité de Disciplina, lo cual no obsta para que el club considere que la valoración del Comité de Apelación incurre en errores e incongruencias, al no haber ponderado de forma suficiente la colaboración posterior del club, según prevé el artículo 10 del Código Disciplinario.

A esta argumentación objeta el Comité de Apelación, y este Tribunal comparte su apreciación, que deben ponderarse como factores de especial relevancia la reiteración de los lanzamientos de objetos, que no constituyeron un hecho puntual o aislado, sino que se produjeron de forma reiterada en dos fases diferenciadas del encuentro; la naturaleza de los objetos empleados, consistentes en botellas expresamente prohibidas por la legislación en materia de prevención de la violencia (art. 25 del Real Decreto 203/2010), cuya introducción y utilización debieron ser evitadas mediante controles de acceso y de venta efectivos por parte del club organizador; la suspensión temporal del encuentro durante diecisiete minutos, que supuso una alteración significativa del normal desarrollo de la competición; y el riesgo generado para la integridad de los participantes y del propio evento deportivo.

A ello se añade el contexto de un partido declarado de alto riesgo, que exigía al club organizador una prevención y diligencia especialmente reforzadas, sin que conste la adopción de medidas preventivas extraordinarias o innovadoras más allá de los protocolos estándar, así como el contexto global de múltiples incumplimientos de las condiciones de acceso, permanencia y comportamiento en el recinto deportivo. En particular, no solo se constató un fallo en la identificación y expulsión inmediata de los responsables durante el partido, sino también la presencia de otros elementos expresamente no permitidos, tales como elementos de animación no autorizados y pirotecnia. Por último, hay que subrayar la actuación posterior de los jugadores del CCCC, que se dirigieron a aplaudir al sector de la grada desde el que se produjeron los incidentes, actuación objetivamente incompatible con un mensaje claro y coherente de rechazo y prevención de este tipo de conductas.

Todo lo anterior impide apreciar de forma única la circunstancia atenuante de la colaboración del club en la fase posterior a los incidentes y su iniciativa en la adopción de medidas internas disciplinarias, a la vista de la entidad y gravedad de los incumplimientos apreciados.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por XXXX, en nombre y representación del CCCC, frente a la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 26 de diciembre de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**